



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2013 Y SUS  
ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCION NACIONAL,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y  
PARTIDO DEL TRABAJO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la acción de inconstitucionalidad **27/2013** y sus acumuladas **28/2013** y **29/2013**. Conste.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Se reconoce la validez del procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Durango, que derivó en la expedición del Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

**CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 66, párrafo segundo y 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto Número 540, publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil trece, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó respecto de los artículos 56, fracción V, 63, párrafo quinto y 66, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante Decreto 540, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve

de agosto de dos mil trece, conforme a lo expuesto en su considerando cuarto.

Además, se reconoció la validez del procedimiento de reforma a la Constitución estatal, que derivó en la expedición del Decreto impugnado, así como de los artículos 66, párrafo segundo, y 69, fracción II, de la Constitución del Estado de Durango, de acuerdo con lo señalado en los considerandos quinto y sexto del fallo constitucional, respectivamente.

Aunado a esto, la sentencia consideró parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad **27/2013** y sus acumuladas **28/2013** y **29/2013**.

En consecuencia, en virtud de que la ejecutoria en comento y los votos formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas, relativos a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>1</sup>, y se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable en el Libro 19, Tomo I correspondiente al mes de junio de dos mil quince, a partir de la página trescientas cuarenta y ocho (la sentencia y los votos particular del Ministro Cossío Díaz y concurrente del Ministro Franco González Salas, con números de registro 25710, 41747 y 41748, respectivamente), y Libro 26, Tomo I correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, a partir de la página doscientas ochenta y nueve (voto particular del Ministro Silva Meza, con número de registro 41965).

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>2</sup>, y 50<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup> y 73<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

<sup>1</sup>Constancias de notificación que obran a fojas de la 1383 a la 1412 del tomo II del cuaderno principal del expediente.

<sup>2</sup>**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>3</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>4</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



Estados Unidos Mexicanos, como se adelantó, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **27/2013** y sus acumuladas **28/2013** y **29/2013**, promovidas por el Partido Acción Nacional, la Procuraduría General de la República y el Partido del Trabajo. Conste.

SRE 18